

Campomanes: abogado y fiscal del Consejo de Castilla

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

I. Años de formación

La formación jurídica de Pedro Rodríguez Campomanes, una vez realizados los estudios de Filosofía y Artes en el convento dominico Regina Coeli de Santillana y recibir la primera tonsura clerical y el título de Prima de manos del obispo de Oviedo, Juan de Avello Castrillón, el 26 de septiembre de 1736, a los trece años de edad,¹ parece esconderse tras una voluntaria oscuridad apenas iluminada por algunas noticias sueltas de panegiristas y detractores contemporáneos o por hipótesis de la moderna erudición campomanista. A la anti-gua filiación sevillana del grado de bachiller en Cánones y Leyes, deducida probablemente por algunos panegiristas, como Traggia y García Domenech, de la ulterior relación establecida por Campomanes con Juan José Ortiz de Amaya, catedrático de Instituta en la Universidad hispalense y su maestro en la pasantía de abogado en Madrid, relación académica y grado prudentemente silenciados por otros panegiristas, como González Arnao y Álvarez Caballero,² se sumó la más verosímil ovetense, afirmada por el generalmente exacto Gonzá-

¹ S. M. CORONAS, *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002, pág. 143.

² *Ibidem.*, págs. 21 y ss., donde se recogen los *Elogios* de estos primeros panegiristas, base fundamental de la habitual reconstrucción histórica de los años oscuros de la vida de Campomanes. El prudente silencio de González Arnao sobre los estudios sevillanos de Campomanes lo ha venido a justificar la infructuosa rebusca en el archivo universitario de Sevilla de F. AGUILAR PIÑAL, *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*, Sevilla, 1969, págs. 98-99; y más explícitamente en el *Prólogo* a su edición de P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Discurso sobre la educación popular de*

los artesanos y su fomento, Madrid, 1978. C. DE CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996, pág. 32, ratifica esta previsible falta de comprobante documental tras la nueva búsqueda de la directora de la Biblioteca Universitaria de Sevilla. El origen de la noticia del bachillerato en Cánones y Leyes por la Universidad de Sevilla parece deducirse de la relación profesional de Campomanes con Ortiz de Amaya, catedrático que fue de Instituta de dicha universidad, pero que residía en Madrid desde finales de la década de los veinte. Esta relación con el famoso regalista defensor de las cátedras de Derecho patrio le vino probablemente de la mano de su pariente Gaspar de Amaya, abad del monasterio de Santillana donde Campomanes rea-

lez Posada³ y, tras él, por Fermín Canella, el erudito historiador de la Universidad de Oviedo, que a pesar de escribir en un tiempo en que todavía podía contar con el archivo de la institución no aportó documento confirmatorio alguno.⁴ En nuestros días se abre paso con fuerza la hipótesis, formulada en su

lizó sus primeros estudios, con cuya sobrina, Manuela Amarilla y Amaya, se casó Campomanes. CASTRO, *Campomanes...*, págs. 32-36; J. M. VALLEJO GARCÍA HEVIA, «Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802)», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), págs. 99-176; págs. 111-113.

³ C. GONZÁLEZ POSADA, *Biblioteca asturiana o Noticia de los autores asturianos*, ed. preparada por J. M. FERNÁNDEZ PAJARES, Gijón, 1980, págs. 113-114.

⁴ F. CANELLA SECADES, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticia de los establecimientos d e enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, Oviedo, 1903-1904 [reed. Facs. Oviedo, 1985], págs. 100 y 149. Una vieja tradición jesuita vinculaba asimismo a Campomanes con Oviedo en estos primeros años de su formación: «Cuando el joven Campomanes estudiaba en Oviedo, era criadillo de los monjes benitos de la misma ciudad», dato que figura en el *Diario de la expulsión de los jesuitas de los dominios del rey de España*, del P. Manuel Luengo, (y que por su fecha e intención debe ponerse en relación con *El fiscal fiscalizado* del P. F. X. Miranda (1792) quien, a su vez, lo hacía pretendiente a mozo de sacristía en el Colegio de Jesuitas de Pontevedra), divulgado, al igual que este último, por R. OLAECHEA, «El concepto de *exequatur* en Campomanes», en *Miscellanea Comillas*, XLV (1966), pág. 141. De tener alguna verosimilitud, daría luz no sólo a esta cuestión sino a las especiales relaciones entabladas por Campomanes con Feijoo, monje de la comunidad benedictina de San Vicente de Oviedo, cuyo ejemplo de laboriosidad, elocuencia y actuación contra errores comunes quiso siempre seguir. Cfr. F. AGUILAR PIÑAL, «La primera carta cruzada entre Campomanes y Feijoo (marzo, 1750)», en *Boletín de Centro de Estudios del siglo XVIII*, I (1973), págs. 13-

20. Cfr. (P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES), *Noticia de la Vida y Obras del M. I. y R. P. D. Fr. Benito Jerónimo Feijoo, Monge Benedictino de la Congregación de España. Catedrático de Prima de Teología Jubilado de la Universidad de Oviedo. Maestro General por su Orden, del Consejo de S. M.*, en la edición de B. G. FEYJOO MONTE-NEGRO, *Theatro Critico Universal, o Discursos varios en todo genero de materias para desengaño de errores comunes*, Madrid, 1769, t. I, págs. III-LVIII). De aceptarse este dato de un contemporáneo de los hechos que narra y cuyo fondo parece confirmar la primera tonsura y título de Prima recibido por Campomanes del obispo Juan Avello Castrillón el 26 de septiembre de 1736, a los trece años de edad, cuando Campomanes recuerda haber visto a Feijoo en Oviedo, tal vez esta instrucción en cánones y leyes (la Instituta justiniana de que hablan todos los panegiristas y que iniciara en el convento Regina Coeli de Santillana, donde realizó sus primeros estudios de Filosofía y Artes) la pudo pasar privadamente en algún colegio conventual si no de la ciudad, contra lo que arguye su falta de recuerdos a compartir con el monje Benito en la carta de referencia, si tal vez en la diócesis ovetense con vistas a seguir la carrera eclesiástica. Con los estudios de Latinidad y Artes, y tal vez el grado de bachiller en Cánones y Leyes por alguna Orden con licencia de graduar, se trasladó a Madrid donde por cuatro años actuó de *pasante de pluma* del abogado de singular crédito, Ortiz de Amaya, hasta ser recibido de abogado de los Reales Consejos el 24 de noviembre de 1745, a los veintidós años de edad, según consta en la *Relación de los méritos, servicios y estudios del Licenciado D. Pedro Rodríguez Campomanes*. En todo caso es de advertir que antes de ser admitido como individuo de la Junta de Práctica que se tenía en el Estudio

día por Álvarez Requejo y desarrollada por Artola,⁵ de la formación privada de Campomanes en alguna orden religiosa, pasando en ella los cursos correspondientes a las facultades de Cánones y Leyes, recibiendo el grado de bachiller, posteriormente el de licenciado, en alguna Universidad menor, como aquella de Burgo de Osma en la que obtuvo su bachillerato en Cánones, Jovellanos.⁶ Posibilidad eliminada a instancia suya años después, cuando ya era primer fiscal del rey, por la Real Provisión del Consejo de Castilla de 11 de marzo de 1771.⁷

del Dr. Tomás de Azpuru, en Madrid, ya se había graduado de bachiller en Derecho civil y canónico a tenor de la misma *Relación* autobiográfica.

⁵ La hipótesis formulada por F. Álvarez Requejo sobre la realización privada de sus estudios jurídicos por Campomanes (*El Conde de Campomanes. Su obra histórica*, Oviedo, 1954, pág. 19), fue recogida y desarrollada por M. ARTOLA GALLEGO, «Pedro Rodríguez Campomanes, Viaje a las Sierras y Castilla la Vieja (1-30 octubre, 1779)», en *Estudios de Historia Social*, 12-13 (1980), págs. 325-337; pág. 325. Sin embargo, su argumento sobre la importancia menor del título a la hora de ejercer la abogacía en relación con el examen previo ante el Consejo de Castilla orilla la cuestión principal de saber en qué universidad o instituto religioso obtuvo Campomanes el grado de bachiller en Derecho civil y canónico que se atribuye en su *Relación de los méritos, servicios, y estudios del Lic. D. Pedro Rodríguez Campomanes, abogado de los Reales Consejos, Asesor General de Correos y Postas del Reino y de la Real Casa Hospicio de esta Corte, etc. (1757)* (ed. L. GU, *Campomanes. Un helenista en el poder*, Madrid, 1976, págs. 196-199), y a cual incorporó este título para obtener el de licenciado con el que figura en la citada *Relación* y que a tenor del texto parece que consiguió después de haber sido admitido a la Junta de Práctica que se tenía en el Estudio del Dr. Tomás de Azpuru y de haber asistido durante cuatro años como *pasante de pluma* en el estudio del Dr. Juan José Ortiz de Amaya, abogados ambos del Colegio de Madrid. En este sentido es probable que el título de licenciado lo hubiera obtenido en alguna de las universidades me-

nores próximas a Madrid, como consiguiera su hermano Francisco el grado de bachiller en Derecho canónico por la de Toledo el 5 de diciembre de 1749 (Archivo Privado de Campomanes = A. P. C., 55-14), cuando ya Campomanes se titulaba licenciado.

⁶ S. M. CORONAS, «Jovellanos, jurista ilustrado», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVI (1996), págs. 561-613; pág. 563.

⁷ Por Real Provisión de 8 de noviembre de 1770 y Real Provisión de 11 de marzo de 1771 se declaró que los cursos que se tuvieran en cualquiera convento, colegio o seminario particular, que no fuera en Universidades, no pudieran servir a ningún profesor secular ni regular para recibir el grado de bachiller ni otro alguno de las facultades que allí se expresaban: «que los cursos que se tengan en las facultades de Artes, Teología u otra alguna en cualquier convento, colegio o seminario particular, que no sean Universidades, no pueden servir a ningún profesor secular, ni regular para recibir los grados de bachiller ni otro alguno de las expresadas facultades en ninguna de las Universidades de estos nuestros reynos, cuya declaración queremos comprenda solo a los que empiezen a cursar en San Lucas de este año, y no a los que antes tubiesen ganados los cursos». Vid. *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Edición y Estudio preliminar de S. M. CORONAS, Madrid, BOE-CEPC, 1996, vol. I-IV + libro índice; Madrid, BOE-CEPC, 2003, vols. V-VI, vol. III, págs. 1794-1795; años más tarde, una Real Cédula de 1786, recordaba esta obligación de los regulares de asistir a las cátedras de la universidad «sin que de otra manera pudiesen ganar cur-

Al igual que dijera Jovellanos de sí mismo y, sin duda, de los restantes juristas de la época,⁸ Campomanes debió entrar en la Jurisprudencia «sin más preparación que una lógica bárbara y una metafísica estéril y confusa»,⁹ sustituida en algún caso por la didáctica de la Instituta justiniana que le recomendara en su temprana juventud su tío materno, el canónigo de la colegiata de Santillana, Pedro Pérez, «a quien desde la infancia debí la educación y principios que después me aprovecharon para mis adelantamientos». ¹⁰ En esos años oscuros de su vida cursó, como todos los estudiantes de Derecho, las materias propias de su especialidad canónica (*Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas*) y civil romana (*Instituta, Código y Digesto*), apenas corregida por alguna referencia al Derecho patrio que exigiera desde 1713, un auto acordado del Consejo de Castilla reiterado ante su incumplimiento en 1743, que formalmente tuvo la virtud de fijar el método de estudio comparado de ambos derechos, romano y patrio, a lo largo del siglo XVIII.¹¹

II. Campomanes, abogado

1. Abogado humanista

Conforme a la praxis jurídica del tiempo, los graduados que querían ejercer debían pasar unos años de pasantía en algún estudio de abogado, perfeccionando su instrucción teórica romano-canónica con el aprendizaje del Derecho patrio. Este fue también el camino seguido por Campomanes, primero como bachiller *in utroque iure* en la Junta de Práctica que se tenía en el estudio del doctor Tomás de Azpuru y, después, como *pasante de pluma* durante cuatro años en el despacho de Juan José Ortiz de Amaya, abogado de singular crédito en la Corte, al cual pudo acceder probablemente por recomendación del abad de la colegiata de Santillana, Gaspar de Amaya, con cuya sobrina, Manuela Amarilla y Amaya, se casó muy joven Campomanes, el 22 de octubre de 1744. En total cinco años de pasantía¹² que le permitieron, con la suma de los estudios

so ni matrícula, ni dispònerse para la recepción de los grados»; *ibidem*, vol. V, Madrid, 2002, pág. 3081. Este régimen legal pasó a la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), 8, 7, s. 6.

⁸ S. M. CORONAS, «La literatura jurídica española del siglo XVIII», en J. ALVARADO (COORD.), *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo régimen*, Madrid, 2001, págs. 527-574.

⁹ M. G. de JOVELLANOS, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia* (14 de febrero de 1780), en C. NOCE-

DAI (ed.), *Obras publicadas e inéditas de Gaspar Melchor de Jovellanos*, Madrid, B. A. E., 46, 1858, pág. 288.

¹⁰ «Testamento de Pedro Rodríguez Campomanes (Madrid, 28 de junio de 1791)», en CORONAS, *In memoriam...*, pág. 232.

¹¹ S. M. CORONAS, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, MAP, 1992, págs. 113-115.

¹² *Solicitud de D. Pedro Rodríguez Campomanes, abogado de los Consejos y Asesor General del Juzgado de la Renta de Correos y Postas del*

teóricos y prácticos, ser recibido como abogado de los Reales Consejos, a los veintidós años de edad, el 24 de noviembre de 1745, y ser admitido después en el Colegio de abogados de Madrid con la particularidad de habilitarle el Consejo para defender en estrados interin se le hacían las pertinentes pruebas de limpieza de sangre y demás requisitos exigidos para su incorporación.¹³

Inmediatamente abrió estudio de abogado que desempeñó con singular crédito y sin tacha alguna de cualquier tribunal (multa, apercibimiento o reprehensión), en los muchos pleitos que defendió por escrito y de palabra durante los años siguientes. En ese tiempo, imprimió muchas alegaciones jurídicas en puntos canónicos,¹⁴ competencias,¹⁵ pleitos de mayorazgos, aniversarios, fideicomisos de la Corona de Aragón,¹⁶ materias de regalías y diezmos secularizados¹⁷ y aún memoriales o representaciones, como la muy importante *Representación*

reino, de los honores y antigüedad de fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (s. l.; s. f.) (1756), en CORONAS, *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo, 2002, págs. 159-161.

¹³ M. PESET, «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 230 (1971), págs. 605-672.

¹⁴ Como abogado del arzobispado de Toledo, deanato y cabildo de su Iglesia, actuó en diferentes pleitos defendiendo su primacía e integridad jurisdiccional, v. gr. en el preciso y erudito alegato de 26 de mayo de 1756: *El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, primacía de las Españas: Por el derecho de la Dignidad Arzobispal Sede vacante con la parte del Gran Prior de Castilla y León, y su Vicario y Curas en el Partido de Alcazar de San Juan sobre el uso de la jurisdicción delegada y precedencia en las procesiones e Iglesias de los Prioratos de San Juan en la Sede vacante del Arzobispado de Toledo. En Madrid, en la Oficina de Antonio Pérez de Soto. Año de 1756*.

¹⁵ Muchas de las competencias que tuvo que atender Campomanes, aparte de las derivadas de la atomización jurisdiccional del Antiguo Régimen, derivaron, según propia confesión, de los conflictos de competencias entre el Juzgado de la Superintendencia de Correos y los Consejos o Tribunales supremos del reino. *Solicitud*, cit., n. 4, pág. 161.

¹⁶ Sus conocimientos de Derecho aragonés

datan de la época de su pasantía en el despacho de Amaya. Fue por entonces cuando trabajó conocimiento con Miguel Cirel, un abogado aragonés, a cuyo estudio acudió por las tardes tras haber sido invitado por éste a entrar como pasante suyo una vez que demostró con buenas razones su suficiencia en un punto de fideicomisos que se discutía en el despacho de su maestro: «allí penetré» —según Jovellanos— «todos los secretos de la Jurisprudencia de Aragón. A poco tiempo escribía los papeles en derecho de mas cuidado para Amaya y Cirel, que eran los dos oráculos de Madrid». G. M. de JOVELLANOS, «Apuntes sobre la vida y obra de Campomanes» (s. l.; s. f.), en CORONAS, *In memoriam*, cit., n. 1, págs. 482-383.

¹⁷ De los pleitos que conocemos de Campomanes como abogado, cabe elegir uno que tiene la particularidad de contraponer sus argumentos de abogado defensor de las grandes casas nobiliarias con su ulterior actuación fiscal como promotor de la reintegración del patrimonio regio frecuentemente usurpado por los señores. Es el caso del largo pleito del concejo de Allande en Asturias con su señor Baltasar José de Cienfuegos Caso y Valdés, conde de Marcel de Peñalba; una demanda secular por la libertad concejil, fiscal y jurisdiccional, renovado periódicamente en cada coyuntura histórica favorable a las pretensiones del concejo, que, en su última etapa, hubo de enfrentar a Campomanes, abogado del

que redactó en defensa del Principado de Asturias, ante los agravios y excesos de cuota previstos por el comisionado Saavedra en sus cálculos de rentas provinciales.¹⁸

señor de Allande, con el concejo a raíz de la demanda de tanteo puesta a la jurisdicción, señorío y vasallaje del conde (1749-1752).

El concejo de Allande, en las urgencias financieras de Felipe V durante la guerra de Sucesión, presentó en 1707 un memorial de denuncia de la usurpación de las rentas y derechos del Principado de Asturias por los poderosos de la tierra. En sintonía con los esfuerzos del fiscal del Consejo de Castilla, Luis Curiel, por reactivar el mayorazgo de los Príncipes de Asturias, dotando de jurisdicción efectiva a un título hasta entonces meramente honorífico, este memorial denunciaba la usurpación de los derechos del Príncipe por los señores del concejo. De estas y otras denuncias ante la Junta de Incorporación, creada a principios del reinado de Felipe V, saldría la visita del oidor de la Audiencia de Valladolid, José Cepeda, y, al cabo, la formación de la Real Audiencia de Oviedo en 1717 para dirimir el elevado número de procesos abiertos por el visitador.

Una vez salvado el escollo de la Junta de Incorporación y de la nueva Audiencia, cuya inoperancia denunciara años después el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro González de Mena, todavía se siguió pleito sobre la propiedad del señorío del concejo de Allande en el Consejo de Hacienda. Aquí, donde finalmente se declaró tocar su conocimiento, el conde de Marcel de Peñalba obtuvo sentencia de *vista* favorable el 5 de marzo de 1742, revocada sin embargo por otra de *revista* de 14 de octubre de 1744. Pero, introducido el recurso de segunda suplicación ante el Consejo de Castilla, se revocó como era previsible esta última sentencia del Consejo de Hacienda por el supremo tribunal ordinario que, en su sentencia de 16 de diciembre de 1749, vino a absolver al conde de la demanda puesta por el fiscal del rey en el Consejo de Hacienda y por

el concejo de Allande, imponiéndoles perpetuo silencio.

Resuelta la cuestión debatida de los títulos y derecho del conde a la propiedad del señorío del concejo de Allande, no cesaron por ello los vecinos de eximirse de la jurisdicción del conde, intentándolo por otras vías como la de poner nueva demanda de tanteo a la jurisdicción, señorío y vasallaje del concejo, ya ensayada en el siglo xvii (1658). En este punto el informe jurídico de Campomanes, abogado del conde Marcel de Peñalba, Baltasar José de Cienfuegos Caso y Valdés, fue muy claro y contundente. El pleito se reducía a indagar si con arreglo a dichos títulos tenía lugar el tanteo intentado por los vecinos. Para ello, dividía la defensa en dos partes principales, procurando hacer ver en la primera la falta de derecho al tanteo propuesto por los vecinos, atendidos los títulos del conde, y en la segunda, la resistencia en derecho a la acción de tanteo de los vecinos a la venta hecha en Rodrigo de la Rúa (1515) por el consentimiento y el transcurso de tiempo. En ambos casos se procedía con la mayor distinción de casos *para evitar en la aplicación de las reglas de derecho toda confusión*.

La primera cuestión era dilucidar el alcance de la costumbre que permitía a los vasallos la acción o derecho de tanteo, supuesto que *por ningún derecho* tenían reconocido el tanteo en punto a jurisdicción. Esta costumbre, de acuerdo con la doctrina de los autores, se reducía a la enajenación del monarca, aunque con ciertas limitaciones y consignándose en tiempo el precio; pero, si, por el contrario, la venta fuera de un señor a otro, todos los autores convenían en denegar el tanteo. En este punto el esfuerzo de Campomanes se reducía a probar que en el caso del concejo de Allande no había habido venta ni enajenación hecha por el rey, como, en su dictamen, se de-

Esta información procede casi literalmente del texto que el propio Campomanes redactó en una *Relación de los méritos, servicios, y estudios del Lic. D. Pedro Rodríguez Campomanes, abogado de los Reales Consejos, Asesor General de Correos*

ducía del contexto de los títulos en que fundara el conde su señorío, sino una donación *remuneratoria*, como siempre la llama para resaltar el pago de servicios que en su día hizo Juan II a los Quiñones. Montalvo, Palacios Rubios, Gregorio López y, en general todos los autores regnicolas y extranjeros ceñían el tanteo de los vecinos a la venta de jurisdicciones por el monarca, excluyendo la donación, razón por la cual la parte de los vecinos que puso la demanda de tanteo de 23 de diciembre de 1749 la habían circunscrito a la venta hecha por el conde de Luna, Francisco Fernández de Quiñones, señor del concejo, a Rodrigo de la Rúa, caso de tanteo señorial igualmente denegado por la doctrina. En este punto la autoridad de Rodrigo Suárez, el preclaro jurista que había impugnado la enajenación de la villa de Salvatierra hecha por Juan I a favor de Pedro López de Ayala por ser contra el pacto y promesa real de no enajenar villa alguna de la Corona real en el tiempo de la definitiva incorporación de Álava a Castilla (1332), y por no poder enajenar el rey contra la voluntad de los vasallos, supuestos que obviamente obraban a favor del concejo de Allande, fue rápidamente sorteada por Campomanes dando por supuesto que el concejo había salido legítimamente de la Corona, como probaba la sentencia del Consejo de Castilla en el pleito anterior sobre la propiedad del conde.

Otro fundamento hallaba Campomanes para rechazar la nueva demanda de tanteo vecinal: por el consentimiento prestado a la venta de Francisco Fernández de Quiñones con Rodrigo de la Rúa, manifestada en la quieta posesión de este último, a la que sumaba todavía el largo tiempo transcurrido, más de dos siglos en total de uso y tolerancia del señorío. De aquí que algunos otros vecinos, *la mayor y más sana parte*, para Campomanes, hubieran otorgado poder en 27 de mayo de 1750 pa-

ra impugnar el tanteo anterior declarando gozar «continuadas gracias, afabilidad y otros beneficios correspondientes a la calidad del Conde». Así, Campomanes, antes de cambiar de criterio como fiscal del rey, consideraba que estas demandas de tanteo, como la del concejo de Allande, eran un «*pretexto para que algunos particulares disipen los bienes del Común y convengan, con esta afectada voz del bien común y favor de la libertad*». Este interés espúreo de algunos vecinos lo encontraba en el hecho de que siete días después de haber perdido el pleito de la propiedad del señorío (el 23 de diciembre de 1749) por sentencia del Consejo de Castilla en grado de Segunda Suplicación (16 de diciembre), los mismos vecinos que dirigían el pleito de propiedad habían otorgado nuevo poder general para pleitos con el fin de instar demanda de tanteo, ratificada por algunos capitulares y unos cuarenta vecinos reunidos en un despoblado cerca del hospital de Montejurado y ante escribano de fuera del Concejo, (del próximo de Grandas), el 31 de diciembre de dicho año, sin que constara formalidad alguna para la reunión del concejo. En realidad, esta circunstancia estaba amparada por el derecho al ser considerado el juicio de tanteo a favor de la libertad y causa pública, un juicio popular que podría intentar no sólo la menor parte sino también cualquier particular, pero siempre a sus expensas. Esta doctrina, sustentada por los autores, debía combinarse, a juicio de Campomanes, con el carácter restrictivo que el Derecho asignaba en general a todo aquello que limitase la libre disposición de las partes. El tanteo, considerado inicuo por el juriconsulto romano Gayo, era casi desconocido por el Derecho común, como contrario a la libertad de los contratos y de los comercios. Introducido por las costumbres feudales a favor del señor directo del feudo cuando el feudatario vendía, den-

y *Postas del Reino y de la Real Casa Hospicio de esta Corte, etc.*,¹⁹ del año 1757. Nueve años atrás, con motivo de su incorporación a la Academia de la Historia, ya había hecho constar esta condición de licenciado,²⁰ título obtenido probablemente en alguna de las Universidades menores próximas a Madrid como consiguiera su hermano Francisco el grado de bachiller en Derecho canónico por la de Toledo el 5 de diciembre de 1749.²¹

Llevado por su inclinación a las Letras, había dado prueba de su interés temprano por la Historia, escribiendo la de los Templarios un año antes de ser recibido como abogado, por más que esta obra se publicara en 1747.²² Por enton-

tro del plazo de un año y día para ejercer la acción, de aquí habían deducido los feudistas y prácticos extranjeros el derecho de los vasallos a tantear la venta del vasallaje hecha por el príncipe o señor supremo. Aunque en Castilla ninguna ley del reino hablaba del tanteo del señorío y vasallaje, a partir del supuesto del retracto gentilicio contemplado en Fuero Real 3, 10, 13, seguido por las Leyes de Toro (ley 70) se aceptó el tanteo en el preciso plazo de nueve días, ampliado a cuatro meses por algunos autores (Bobadilla, Larrea, por más que éste redujera a cuarenta días el tanteo de los pueblos en las ventas de jurisdicciones de tolerancia). En cualquier caso, no sólo los nueve días de las leyes del Fuero Real y de Toro (*iuxta leges Fori et Tauri*) sino los cuatro meses aceptados por costumbre, según Bobadilla, o el año que admitían los extranjeros se habían pasado en el caso del concejo de Allande. Tampoco cabía deducir una *restitutio in integrum* contra la prescripción a favor del concejo de las leyes del reino que antes bien la excluían expresamente por considerarla una cosa *inhumana, agria, muy sujeta a fraude y pecado* (N. Recop. 5, 11, 8). Así, toda la acción de los vecinos de Allande se fundaba en el favor de la libertad y práctica de estos Reynos a favor del tanteo común que Campomanes rebatía con el argumento de no ser *jugo servitutis addicti*, por ser puramente jurisdiccionales y no territoriales *cum gleba*, y porque la práctica de juzgar del Consejo, en punto de tanteo, se limitaba a la venta de la Real Corona. Vid. *Alegaciones Jurídicas / Porcones. Concejo de Allande*, dirección y estudio preliminar de S. M. CORO-

NAS, en *Colección de Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias. Serie Alegaciones Jurídicas / Porcones*, vol. I, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003.

¹⁹ *Representación del Principado de Asturias solicitando no se hiciera novedad en el establecimiento de la Real Única Contribución, declarando por cuota fija y equivalente de las rentas provinciales la cantidad que por entonces pagaba a la Real Hacienda* (1757), A. P. C., 37-14. El texto se imprimió en Madrid, Imprenta de Antonio Pérez de Soto, 1757 con el título *Representación del Principado de Asturias al rey nuestro señor, sobre la Real Única Contribución de él*. Dos años después acometió la redacción de nuevos informes elevando sus primeras consideraciones regionales a principios generales en una obra inconclusa *Discursos varios sobre el origen, naturaleza y arreglo de las rentas Provinciales*, A. P. C., 31-1; 24-4. Vid. V. LOMBART, «A propósito de los intentos de reforma de la Hacienda castellana en el siglo XVIII: Campomanes frente al proyecto de única Contribución», en *Hacienda Pública*, 38 (1976), págs. 123-132.

²⁰ L. GU (ed.), *Campomanes. Un helenista en el poder*, Madrid, 1976, págs. 196-199.

²¹ *Oración gratulatoria, que escribe D. Pedro Rodríguez Campomanes Abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta corte con motivo de su admisión en la Real Academia Española de la Historia* (Madrid, 5 de abril de 1748), en CORONAS, *In memoriam...*, cit. n. 1, págs. 147-157.

²² A. P. C., 55-14.

²³ *Solicitud*, cit., n. 11, pág. 161.

ces, además de los conocimientos propios de su facultad jurídica, profundizando en la investigación de la Disciplina eclesiástica y del Derecho público de Gentes deducido de los Tratados de paz y otros cuerpos diplomáticos, Campomanes se daba por instruido en la historia general, eclesiástica y profana, ayudado de los idiomas español *antiguo*, latino, francés e italiano, con alguna tintura de griego y hebreo que habría de perfeccionar en los años siguientes, a lo que unía sus conocimientos de paleografía (*caracteres góticos y longobardos*) y de geografía antigua y moderna, puestos todos al servicio de esta su primera obra sobre el origen y extinción de los Templarios. Esta obra, tan celebrada por su maestro Ortiz de Amaya en la censura previa, tuvo la virtud de abrirle las puertas de la Academia de la Historia, institución de la que llegó a ser director en 1764, siendo elegido después para el cargo, por sucesivas reelecciones anuales, durante los cerca de treinta años siguientes. En su *Oración gratulatoria*, consiguiente a su admisión (5 de abril de 1748), tomando como tema de su disertación el movimiento académico impulsado por Felipe V, combinó la Historia, la Geografía, el Gobierno, las Artes y Ciencias. Con ello echó la suerte de abogado humanista que habría de caracterizar su vida entera. Profesión de fe humanista que supo condensar en una frase explícita años más tarde, al manifestar al marqués de Pombal el aprecio que le merecía la reforma de los Estatutos y Plan de Estudios de la Universidad de Coimbra: «Para hacer un estudio sofisticado basta decir con Accursio: "Groecum est non legitur"; mas para ser jurisconsulto conviene absolutamente seguir a Alciato, Cujacio y Antonio Agustín».²³

Frente al método común de los juristas del *mos italicus*, formalista y escolástico, con su tendencia a la sutileza y al abuso de autoridades, hacía tiempo que se había difundido entre los juristas cultos de todos los países algunos de los principios esenciales de un método vinculado en su origen al humanismo jurídico (*mos gallicus*). Estos principios reconducían a una erudición histórica clásica basada en el análisis crítico de los textos jurídicos enjuiciados posteriormente a la luz de los ordenamientos divino, natural y humano, de cuya correcta combinación nacía la perfección jurídica, según el autor castellano Bermúdez de Pedraza. Con esta base, algunos juristas de la España de los Austrias y de los Borbones fueron además humanistas que irradiaron su amplia concepción del mundo y de la historia hacia su propia actividad jurídica, dando una nueva dimensión a sus inquietudes culturales. Por más que no todos alcanzaran las excelencias del método filológico-histórico en la discusión de las Pandectas o en la exégesis crítica de las fuentes del derecho romano, sí les fue común, sin embargo, la apertura intelectual capaz de abrir la barrera profesional de su mundo de decisiones y consejos, de respuestas e informes, para

²³ *Epistolario de Pedro Rodríguez Campomanes*, M. AVILÉS y J. CEJUDO LÓPEZ (eds.), Madrid, 1983, págs. 428-433 (31-XII-1772).

interesarse también por la cultura y el derecho antiguos. Además, siguiendo el ejemplo de otros humanistas europeos, introdujeron cambios estilísticos en la prosa jurídica, orillando en parte los largos períodos ciceronianos en pro de la forma precisa y ceñida de un Séneca, Tácito o Marcial, que, un siglo antes de Campomanes, anunciara ya la llegada del conceptismo. Frente a la *barbarie* de los juristas del *mos italicus* tardío, su deficiente estilo y la oscuridad y confusión de su pensamiento, estos juristas cultos se preocuparon por exponer con orden, rigor y claridad sus ideas, desterrando los abusos del método silogístico-deductivo característico del escolasticismo tradicional. En el siglo de la *razón*, los juristas cultos se sumaron al movimiento crítico de las *Luces* aportando su visión flexible y evolutiva del antiguo derecho romano-canónico, acreciendo al tiempo su interés por el derecho nacional.

Este bagaje humanista lo recogió Campomanes con notable esfuerzo a lo largo de los años de intensa formación jurídica e histórica que preceden y siguen a su incorporación al Colegio de Abogados de Madrid (1745) y a la Academia de la Historia (1748). Es el tiempo de redacción de ensayos de reforma de la Jurisprudencia, con unas importantes *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750) en las que analiza las primeras fuentes del mal, que a su juicio son la confusión de los cuerpos legales, al no estar las leyes reducidas a un código metódico y universal (general), y el abuso de los intérpretes del Derecho, incapaces de aclarar las leyes con sus comentarios causídicos y cavilosos («para lo que hacen basta cavar; mas para lo otro se necesita un sólido saber y una infatigable lectura»). Para ayudar a superar este mal, ofrece una amplia noticia de las leyes del reino así como de los géneros y autores principales de la literatura jurídica, apuntando de paso su propio método o camino para orientarse en la selva jurídica: seguir la ley, extenderla por analogía a los casos similares y seguir los dictados de la jurisprudencia del *Tribunal Supremo*, esto es, del Consejo de Castilla. Adscrito a la línea crítica que representan Fabro, Muratori y, en España, Saavedra Fajardo, Ramos y Mora y Jaraba, analiza luego otros defectos no intrínsecos sino nacidos del propio estudio y uso de la Jurisprudencia: la falta de conocimientos histórico-jurídicos y lingüísticos; la falta asimismo de un compendio de Derecho español a manera de una Instituta patria; el mal método de estudio por el olvido en las aulas del Derecho español que habría de estudiarse, a partir de una *Instituta metódica* del Derecho patrio, en sus textos (Partidas, Nueva Recopilación, Fueros) y en todas sus materias, incluido el Derecho feudal y público, dándole una orientación práctica en la línea de la *Curia Philipica* de su paisano Hevia Bolaños. Finalmente, para acortar los pleitos y los abusos de los jueces proponía reducir el arbitrio judicial, obligando a motivar las sentencias; no prorrogar los plazos, suprimir los procesos especiales, como los de posesión; regular claramente los derechos de los escribanos y mejorar el estilo de los *pedimentos*, redu-

ciendo «el hecho de la causa al punto de Derecho y resolverle conforme a la ley».²⁴

Fue el tiempo asimismo de elaborar *bosquejos de política económica* (h. 1750) en los prolegómenos de lo que sería una de sus aportaciones fundamentales a la modernización del pensamiento español;²⁵ de trabajar en pro de la política regalista de Fernando VI con el *Tratado de la regalía de España* (1753),²⁶ al que seguirían sendos *Discursos* sobre el Patronato Real y el regio Exequatur o pase regio (1760)²⁷ que, divulgados por su protector Wall, le dieron fama de regalista en las altas esferas de la Administración; de hacer discursos, censuras, noticias históricas, alegaciones forenses en un *corpus* de obras que marca el alto nivel de actividad de Campomanes en muy diversos frentes. Siguiendo el tracto de sus oficios, obras y aficiones es posible ordenar la compleja red de aportaciones que ofrece este período fecundo de la vida de Campomanes que se extiende entre 1745 (recepción como abogado) y 1762 (nombramiento de fiscal). Una buena base la ofrece el propio título de Conde de Campomanes (1780) que, a manera de resumen autorizado de su vida profesional escrita por él mismo en su petición del privilegio, destaca los méritos principales de este período y, sobre todo, del siguiente como fiscal.²⁸

2. Abogado y asesor del Juzgado de la Renta de Correos

Con la asesoría del Juzgado de la Renta de Correos y Postas del Reino (24, noviembre, 1755), considerada por él mismo como «el principio de mis servicios y adelantamientos hasta llegar al empleo de Gobernador del Consejo», la febril actividad de Campomanes se extendió al tiempo que la abogacía al ramo de correos, postas y estafetas del reino. Incorporado este servicio de Correos a la Corona en 1707 se le había agregado el de Caminos en 1747, dependiendo ambos de una Superintendencia general correspondiente al ministro de Estado, en esta época Ricardo Wall. Desde la Asesoría del Juzgado de la Renta de Correos primero y después, de manera interina, desde el cargo de Juez Administrador General, Campomanes desempeñó la jurisdicción privativa o fuero especial de este ramo para cuyo mejor gobierno redactó una nueva *Planta* (hacia 1760) llamada a perfeccionar su administración, disciplina interna y control financiero. Los

²⁴ *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y examen para reformar sus abusos*, en A. ÁLVAREZ DE MORALES, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989, págs. 137-185.

²⁵ Conde de CAMPOMANES, *Bosquejo de política económica española delineado sobre el estado presente de sus intereses*, Jorge CEJUDO (ed.), Madrid, 1984.

²⁶ PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos regalistas*. Edición crítica. Estudio preliminar y notas de S. M. Coronas, Oviedo, 1992, 2 vols.

²⁷ R. OLAECHEA, «El concepto de Exequatur en Campomanes», en *Miscelánea Comillas* 45, 1966, pp. 119-187.

²⁸ PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Título de Conde de Campomanes. Corpus documental y glosario* de S. M. Coronas. Oviedo. Junta Ge-

principales logros de su actividad al servicio de la Renta de Correos quedaron reflejados en la Real Cédula de intitulación como Conde de Campomanes, que resume en este punto el expediente de solicitud presentado por el propio Campomanes: persecución del desorden administrativo, nueva ordenanza de Correos (1762); arca de tres llaves como símbolo del nuevo rigor económico; arreglo de los oficios de la Renta (con la creación, entre otros, del Correo Mayor de Madrid); y mejora del servicio con la duplicación semanal del envío de Correos. Además, en los siete años que desempeñó el oficio de Asesor, Campomanes publicó el *Itinerario de las carreras de Posta de dentro y fuera del Reino* (Madrid, 1761) y la *Noticia geográfica del Reino y caminos de Portugal* (Madrid, 1762).

3. Otras actividades: asesor, censor y tratadista de Derecho indiano

3.1. LA ASESORÍA Y JUDICATURA DEL REAL HOSPICIO DE SAN FERNANDO DE LA CORTE

De 1756 a 1760 Campomanes desempeñó, al tiempo que la de Correos, la Asesoría y Judicatura del Real Hospicio de San Fernando, uno de los dos existentes en la Corte. De nuevo su fecunda entrega y conocida probidad se manifestó en la mejora general de la administración del Hospicio, saneando su hacienda (en el texto de la Real Cédula de intitulación como conde de Campomanes, de 20 de junio de 1780, se recuerda el acto de reintegración del *crecido alcance* que resultaba contra el Tesorero de la institución y el establecimiento del arca de tres llaves como garantía de una rigurosa intervención de sus caudales), o favoreciendo su desarrollo fabril, clave de su autosuficiencia. Desde que en 1752 el buen regente de la Audiencia de Asturias, Isidoro Gil de Jaz, promoviera la reforma de la beneficencia pública con la fundación de un Hospicio General del Principado llamado a ser casa de maternidad, fábrica para los jóvenes y asilo para los ancianos reuniendo en un mismo establecimiento a los que la vida había unido con un lazo común de abandono y pobreza, se había forjado ya un nuevo modelo de asistencia y fomento social sostenido por la suma de arbitrios de la beneficencia real y, en su caso, municipal, así como por la caridad concentrada de laicos y eclesiásticos. Con esta y otras experiencias, Campomanes, primero como asesor del Real Hospicio de San Fernando y después como fiscal del Consejo, instó el desarrollo de esta política separando los *mendicanti validi*, vagos y mendigos holgazanes propensos a la delincuencia como demostraran los motines de la primavera de 1766, de los auténticos pobres, huérfanos y desamparados que había que ayudar facilitándoles los medios de subsistencia y trabajo. Sus ideas principales, económico-gubernativas y jurisdiccionales, expuestas en la Respuesta fiscal de 28 de agosto de 1769, dieron lugar a una importante legislación reglamentista.²⁹

neral del Principado, 2002.

²⁹ Vid. su texto en CORONAS, *Los fiscales del*

Concejo de Castilla, cit. n. 11, pp. 423-432; cf.

El libro de las leyes del siglo XVIII, cit. [n. 7], to-

3.2. LA CENSURA DE LIBROS

Asimismo, por entonces fue nombrado por el Consejo de Castilla uno de los cuarenta *censores de los libros de la Corte* (21, julio, 1756). En la *Instrucción y nombramiento de censores de libros*, se recuerda cómo a instancias del juez de Imprentas, Luis Curiel, se había acordado en Consejo pleno que las obras que se hubieran de imprimir o reimprimir se examinaran antes *por algún letrado muy fiel y de buena conciencia* con cuya censura se pudiera dar licencia de impresión o venta. Por ser «el negocio de mayor importancia y cuidado en estos reynos la pureza de la Religión Católica y la inocencia de las buenas costumbres que en estos tiempos combaten los sectarios con las perversas doctrinas que ingieren en sus empresas», se eligieron cuarenta personas en la Corte, *literatos de las más acreditadas circunstancias de literatura, juicio y prudencia*, entre ellos Campomanes, a los que se dio la minuciosa Instrucción de Juan Curiel que, en definitiva se ceñía a saber si en la obra censurada se contenía algo contra la Religión, buenas costumbres y regalías del rey. Tratándose de obras referidas a materia de Estado, tratados de paces, *cosas de las Indias*, regalías de la Corona o Inmaculada Concepción, debían advertirlo los censores en esquila separada pero dando su censura en la forma ordinaria, para que el Consejo, o el Juez de Imprentas, dictara la providencia correspondiente.³⁰ Un buen salario de 2 reales de vellón por cada pliego manuscrito de letra clara y regular o un real si se trataba de mera reimpresión, remuneraba esta actividad a la que Campomanes dedicó su conocida laboriosidad redactando censuras modélicas en su género, como la referida a la obra del genovés Carlo Targa, *Reflexiones sobre los contratos marítimos*.³¹

3.3. LAS REFLEXIONES INDIANAS

En un momento de crisis del viejo modelo *colonial* español, supo prestar atención asimismo al problema indiano, analizándolo a la luz de la nueva ciencia económica-política.

Los primeros en analizar con atención la naturaleza de las colonias españolas en América a la luz de los nuevos principios del neomercantilismo liberal inglés habían sido, según Campomanes, Joshua Child, divulgado en su época por los economistas franceses (incluidos algunos de los colaboradores de la Enciclopedia, Forbonnais y Vicent de Gournay —considerado padre del liberalismo económico francés—) y Montesquieu, «el que con mayor atención ha observado la constitución de nuestras colonias de América y la calidad del comercio que hacemos en ellas». A la luz de los nuevos principios económico

mo II, p. 123, 139-141; III, pp. 1632-1638; 1703-1704; IV, pp. 2401-2422.

³⁰ A. H. N., Consejos, leg. 11275, núm. 23.

³¹ *Discurso sobre el fomento de la industria po-*

pular (1774). *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775) Por Pedro Rodríguez, Conde de Campomanes. Editados con un Estudio Preliminar por J. REIDER, Ma-

políticos, redactó Campomanes sus propias *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* (1762).³² Dejando atrás el *espíritu de la conquista* que despreciaba la agricultura y el comercio, en expresión de Cabarrús, había llegado el momento de poner los verdaderos cimientos de la *felicidad del Estado*, acomodando el sistema colonial español al vigente en las restantes naciones de Europa. Despojado de sus circunstancias históricas, el modelo español de dominio, confesional, bélico y monopolístico parecía irracional y contrario a los verdaderos principios del gobierno económico. Su colonización, y es ahora cuando se difunde en todo tipo de escritos la noción de colonia aplicada a los dominios españoles en América y Asia, se había orientado erróneamente a la obtención de metales preciosos con el consiguiente descuido de los territorios desprovistos de ellos. Una colonización de tipo militar, similar a la ensayada históricamente por romanos y árabes, que debía ceder paso a la comercial y pacífica que desarrollaran en la Antigüedad griegos y fenicios y en los tiempos modernos las restantes potencias europeas; pues, aquélla, además de su carácter excluyente, poseía un componente odioso al venir instituida «para privar de libertad a las naciones y pueblos libres». Así, había llegado el tiempo de apreciar los viejos valores que encarnaba simbólicamente la figura del comerciante: la *paz*, frente al espíritu de conquista anterior; el *trabajo*, con preferencia el agrícola y manufacturero generador de auténtico progreso económico y social; y la *libertad*, aplicada a un comercio libre de trabas y privilegios abusivos tanto en el interior como en el exterior del reino. En conjunto un *mundo nuevo* de valores e ideas opuestas en todo al de conquista y riqueza fácil del período anterior.

A la luz de los nuevos principios de la economía política, la ciencia que, según Jovellanos, enseñaba a gobernar, redactó Campomanes sus propias *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* (1762) que al cabo cuajaron en los Decretos liberalizadores de 1765 que en frase de Antúnez y Acevedo, tan poco entusiasta de la liberación, «vino a variar el método de un solo puerto de despacho que había durado por casi doscientos años»,³⁴ en la Real Cédula y Reglamento de libre comercio de 12 de octubre de 1778 que, como si se tratara del redescubrimiento de una nueva América, se hizo coincidir con la efeméride del descubrimiento. Venciendo la resistencia consular de Cádiz y la inercia histórica

drid, 1975, Apéndice II, págs. 340-341.

³² PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*. Edición y estudio preliminar de V. Llombart, Madrid, 1988.

³³ P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Apuntaciones de lo que importa averiguar para resolver con acierto el gran problema de si conviene a la España en el comercio de las Indias occidentales seguir*

el sistema antiguo o una libertad indefinida (Madrid, 3 de agosto de 1788), en S. M. CORONAS, *Inéditos políticos de Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 1996, págs. 7-60.

³⁴ *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias de las Indias occidentales*, Madrid, 1797.

se llegó a la «feliz revolución» que preconizara Cabarrús y que con cierto valor de lema cifrara Campomanes en la frase «libertad y actividad a la inglesa», capaz de expresar de manera resumida toda una nueva filosofía colonial. Había llegado el tiempo de promover una colonización española estableciendo colonias propias, repoblando muchos lugares descuidados desde California a la Patagonia y desterrando el «mal methodo» comercial español, basado precisamente en el «espíritu de estanco que es diametralmente opuesto al mercantil». «La sola costumbre» había sido capaz de habitar a la nación a gobernarse por unas máximas tan perjudiciales y opuestas a los principios verdaderos del comercio rechazados por las naciones cultas. Era el momento de desterrar la mala costumbre, imponiendo en su lugar el imperio de la razón con ayuda de los buenos magistrados y ciudadanos capaces de orientar con sus luces la labor de gobierno.³⁵

Las *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, dedicadas al nuevo rey Carlos III, con su mensaje de renovación y esperanza en las posibilidades del

³⁵ Estas ideas eran compartidas desde el punto de vista historiográfico por William Robertson, rector de la Universidad de Edimburgo, autor de una divulgada *Historia de Carlos V* y, posteriormente, de una *Historia de América* (1777) que, traducida al castellano por Ramón Guevara Vasconcelos, supuso un revulsivo para la propia historiografía hispana. Encargada la Academia de la Historia de redactar una historia oficial de las Indias, a cuyo fin comenzó la recogida de materiales en 1765 bajo la presidencia de Campomanes, la aparición de la obra de Robertson, ejemplar por su rigor metodológico, su contenido institucional y su crítica imparcial y reflexiva, aconsejó la mera adaptación de la misma con «notas, ilustraciones y reparos críticos». Si esta era la propuesta de Campomanes, sincero admirador de Robertson, la de Gálvez, ministro de Indias, fue muy distinta: se trataba de salir al paso «de las muchas máximas de subversión y fanatismo» que contenía aquella historia y de «vindicar la verdad de la Historia, el honor de la Nación, la justicia de la conquista y gobierno [...] de América y la reputación de sus conquistadores» con otra nueva. Prohibida en diciembre de 1778 la *Historia de América* en todos los dominios de España e Indias, en cualquiera de sus versiones al ha-

ber sido traducida asimismo al francés, alemán e italiano, se renovaba el encargo de escribir una *Historia de las Indias* «verdadera y completa». Este encargo, por diversas circunstancias, quedó de nuevo sin cumplir hasta que en 1787, Floridablanca, el todopoderoso ministro de Estado, comunicó a la Academia que Juan Bautista Muñoz, cosmógrafo de Indias, se hacía cargo de la misma. La acre censura de la Academia de la Historia a los dos primeros tomos de la *Historia del Nuevo Mundo* de Muñoz (1791), fue la réplica del sector campomanista a los reparos políticos-ideológicos puestos años atrás a la Historia de Robertson. Al fin y tras casi tres décadas de gobierno de la institución, Campomanes se retiró de la presidencia de la Academia de la Historia (1792), sin tener que pasar por la indignidad de someter la Historia a «las pasiones vulgares de todo país». C. FERNÁNDEZ DURO, «Juan Bautista Muñoz. Censura por la Academia de su *Historia del Nuevo Mundo*», en *Boletín de la Academia de la Historia*, XLII (1903); M. T. NAVA RODRÍGUEZ, «Logros y frustraciones de la historiografía ilustrada española a través de los proyectos de la Real Academia de la Historia», en *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, 1990, t. I, págs. 73-90.

comercio indiano,³⁶ influyeron tal vez, junto con su acendrada vocación regalista, en el nuevo destino a que le llamó su inopinado nombramiento de fiscal del Consejo de Castilla.

III. Campomanes, fiscal del Consejo de Castilla

Carlos III, por Real Cédula de 2 de julio de 1762, nombró fiscal del Consejo de Castilla a Pedro Rodríguez Campomanes, un ilustre abogado del Colegio de la Corte que, sobre su erudición y credo regalista, había demostrado su probidad y buen quehacer administrativo al servicio del Juzgado e Intendencia de la Renta de Correos (1755-1762). La alta Administración y el mismo Campomanes, que más humildemente había solicitado tiempo atrás la fiscalía de la Casa de Alcaldes de Casa y Corte, debieron quedar sorprendidos por un nombramiento que normalmente premiaba un largo *cursus honorum* al servicio de la Administración. Este era el caso de su colega en la fiscalía del Consejo, su paisano Lope de Sierra Cienfuegos (nacido en Cangas del Narcea en 1698) quien, siguiendo un *iter* ordinario había ascendido al cargo en 1752 tras sus anteriores destinos fiscales en la Audiencia de Valencia (1728), en el Consejo de Cruzada (1748) y en el de Órdenes (1750), y que siendo de talante conservador fue hasta su promoción a consejero de Castilla en 1766 la viva antítesis del pensamiento reformista de Campomanes.³⁷

Como Procurador Fiscal de lo civil y Promotor de la Justicia del rey, Campomanes quedó obligado desde entonces, conforme a la fórmula estereotipada del título real, a *pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de ellas que cumplieren a mi servicio y a la guarda defensa de mi patrimonio y ejecución de mi Justicia*.³⁸ Durante veintiún años desempeñó con sin igual dedicación y entrega su oficio, pidiendo, alegando e informando un sinfín de expedientes consultivos, instructivos y contenciosos del Consejo de Castilla, órgano supremo de gobierno y justicia ordinaria en la España del Antiguo Régimen, hasta convertirse en mentor y símbolo del reformismo dieciochesco.

³⁶ Vid. sobre su contexto histórico-jurídico, S. M. CORONAS, «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial a Indias», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXII (1992), págs. 67-116; del mismo autor, «La América Hispánica: de la libertad comercial a la libertad política (1765-1810)», en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1997, 4 vols., vol. I, págs. 339-359.

³⁷ L. ANES, «D. Lope de Sierra Cienfuegos, fiscal del Consejo de Castilla en el reinado de Carlos III», en *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 5, 1995, pp. 3-22.

³⁸ «El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla», Edición y estudio preliminar de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXIII-LXIV (1993-1994), págs. 985-1022.

Respetando el Derecho vigente, esencialmente histórico, pero sometiendo sus dictados a la luz de la razón crítica, Campomanes llegó a hacer realidad un cierto ideal jurídico del siglo. En sus dictámenes y alegaciones fiscales laten la claridad de exposición, la lógica racional y el precedente histórico que pudiera exigir el *methodus scientifica* de los juristas ilustrados europeos. Así toda su obra, y en especial sus dictámenes fiscales llamados a convencer la vieja magistratura del Consejo de Castilla, son un perfecto ejercicio de método racional aplicado a una realidad cuyos defectos pretende remover con esta palanca. Con la virtualidad práctica del jurista positivo supo elevar sus peticiones a la clase de demostrativas por la fuerza intrínseca de la lógica de sus ideas, expresadas de manera clara y precisa al estilo o modo geométrico que años más tarde propugnara Jovellanos a ejemplo de los grandes iusracionalistas europeos Grocio, Pufendorf, Wolf, Thomasius..., pero sin despreciar en ningún caso, de acuerdo con la tradición doctrinal patria, la autoridad de las Sagradas Escrituras y de los cánones conciliares, base del método escolástico o magistral caracterizado por Marín y Mendoza en viva oposición al axiomático de Heineccius, al científico de Hobbes y al matemático de Wolf. En su constante apelación a las fuentes del Derecho real y canónico se esconde un posibilismo o pragmatismo fiscal que le lleva a huir de la formulación de principios abstractos, difícilmente acogidos en el seno del Consejo de Castilla, por otras formulaciones fundamentadas sólidamente en la historia. De aquí que el método de Campomanes, discursivo y dialéctico en la forma, posea un componente histórico considerable llamado a difuminar su racionalismo de base, el mismo que impulsa toda su labor de reforma.

En este sentido, el método llegó a constituir un tópico en la doctrina jurídica de la Ilustración en el que se transparenta una doble concepción del Derecho y aun de la sociedad: la antigua del *ius commune* romano-canónico con su dialéctica de *leges, rationes et auctoritates* que encontró en el género institucionista una sencilla fórmula de explicación doctrinal, y la nueva racionalista de raigambre liberal expresada en el método axiomático o *raciocinado* que tendía, según Jovellanos, a establecer «los principios generales del Derecho refiriendo a ellas las leyes como consecuencia suyas». La coordinación de ambos métodos, autoridad y razón, impuesta en España por la legislación real que abrió las puertas tímidamente a la recepción del pensamiento natural iusracionalista, hubo de servir de referencia obligada a Campomanes en su tarea fiscal, al igual que a los restantes doctrinarios de la época que asumieron sin mayor problema este compromiso político en aras de una reforma gradual y progresiva de las instituciones patrias.

Provisto de un notable bagaje conceptual, metodológico e histórico-jurídico, Campomanes asumió por principio la defensa de la justicia y el patrimonio del rey. Conforme a una cierta tradición fiscal, esta defensa tomaba como norte la verdad o justicia intrínseca del caso planteado: «procediendo por

la verdad como la entiende sin dexarse llevar del oficio fiscal ni del celo que naturalmente le inclina a procurar las ventajas del real Erario», diría el fiscal Jover Alcázar en su respuesta sobre enajenación de valdíos y despoblados,³⁹ o más gráficamente, el fiscal Luis Curiel en su parecer sobre el delito de infidencia: «esto es cuanto mi corta capacidad a podido discurrir desnudándome de las propiedades del fiscal, siguiendo sencillamente la verdad como la he comprendido».⁴⁰ Los fiscales del rey, en cuanto promotores de su justicia, debían mirar la simple constatación verídica de los hechos, obligados «por la alta confianza y pureza de sus oficios sin declinar a extremos ni apoyar arbitrariedades», por más que su oficio les inclinara naturalmente a la defensa de la soberanía y de la pública utilidad, en expresión de Forner.⁴¹ Aunque en el sentir de este autor «los derechos de la Corona y la prosperidad general forman el sagrado y grande depósito de este empleo», la verdad, sustituida con frecuencia en las alegaciones fiscales por su compañera, la justicia, es la base de una actuación fiscal que tiende a su declaración judicial: «habiendo sido todo nuestro cuidado juntar en este papel los principales fundamentos de nuestra justicia para su más fácil comprensión, aliviando en esta parte a los señores jueces».⁴² A pesar de la irremediable prolijidad de los abultados expedientes, tienden en sus respuestas y alegaciones a reducir la materia a sus principios jurídicos esenciales, legales («procurarán reducirle a principios legales con la distinción i orden que les sea posible»),⁴³ y contractuales, como diría expresivamente Campomanes: «sólo se trata de un examen y determinación de justicia en que se deben atender las leyes y los contratos sin mas arbitrio que el que permite la equidad legal a todos los jueces». Sin embargo, la tarea fiscal, encauzada por la legislación y la voluntad de las partes, encontró nuevos campos de expresión en la

³⁹ Respuesta de D., fiscal de la Junta de Baldíos y Arbitrios, a la Representación de la Diputación de los Reinos de Castilla, León y Aragón por la que se solicitaba la suspensión del Real Decreto de 8 de octubre de 1738 sobre enajenación de baldíos, realengos y despoblados por considerarla contraria a las leyes y condiciones de millones y gravosa y perjudicial a los pueblos y vasallos del rey (s. l.; s. f.), (Madrid, 1739).

⁴⁰ J. M. JOVER ZAMORA, «Una página de la Guerra de Sucesión: el delito de traición visto por el fiscal del Consejo de Castilla», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946), págs. 753-784.

⁴¹ «Oír a los fiscales no es otra cosa que oír a los defensores de la soberanía y a los patro-

nos de la utilidad pública», J. P. FORNER, *Informe fiscal sobre teatros*, en *Obras de D. Juan Pablo Forner, fiscal que fue del extinguido Consejo de Castilla, escogidas y ordenadas por D. Luis Villanueva*, Madrid, 1843, pág. 376.

⁴² G. OLMEDA, *Alegación fiscal en la defensa de la regalia del Real Patronato*, Madrid, 1744, fol. 288 v.

⁴³ Memorial ajustado hecho con citación y asistencia de las partes y en virtud del decreto del Consejo de 8 de agosto de 1765, del pleyto que pende en él entre el marqués de Perales y otros compradores de millares de la Real Dehesa de la Serena y ganaderos trashumantes que los ocupan con ganados propios [...] con las diez y ocho villas de que se compone el partido de Villanueva de la Serena... (s. l.; s. f.), fol. 124.

cita corriente de los autores de mayor nota así como en la jurisprudencia de los tribunales, en especial de los Consejos de Castilla y de Hacienda, «tribunales supremos de España que son los que con la frecuencia de sus resoluciones forman la mas genuina interpretación en las materias dudosas».⁴⁴ Un repaso a los innumerables expedientes en que participó Campomanes prueba la sólida información que solía acumular para hacer más efectivos sus dictámenes. La respuesta sobre la censura inquisitorial, hecha con su compañero en la fiscalía, José Moñino, puede ser significativa a este respecto:

Los fiscales en los varios documentos que han reconocido en el archivo del Consejo y en otras partes, han visto nulidad de competencias y casos ruidosos de la Inquisición con los obispos y cabildos, Audiencias y Chancillerías, corregidores, intendentes, ayuntamientos y todos géneros de personas, tribunales de justicia, hacienda, sobre materias aun de las mas extrañas, han visto repetidos Reales Decretos y consultas del Consejo, de Juntas mui autorizadas y de personas graves.⁴⁵

Entre los argumentos de persuasión más queridos por los fiscales, y en especial por Campomanes, estaba el histórico en parte por afición, en parte por la naturaleza misma de muchos pleitos y expedientes, como los de tenuta de mayorazgos o reversión de señoríos a la Corona de acusada impronta histórica. La necesidad de fijar la verdad histórica para asentar determinados derechos de la Corona, de concejos o particulares, coadyuvados en su caso por el fiscal, llevó a recurrir con rigor a la Historia, poniendo en juego métodos de investigación que desarrollaron un medievalismo científico en el debate de gran altura entablado con los abogados de las casas nobiliarias detentadoras de señoríos y *alhajas* de dudosa transmisión u origen.⁴⁶

En la labor de Campomanes como fiscal del Consejo se pueden individualizar algunos períodos marcados por su actuación en diversos acontecimientos

⁴⁴ *Memorial ajustado que de orden del Consejo y con citación, asistencia y consentimiento y firma de las partes, se ha formado de los autos y recurso hecho a su Majestad y al Consejo por los oidores y fiscal de la Real Audiencia de Lima...* (s. l.; s. f.), (Madrid, 1771), fol. 67 r. Vid. S. M. CORONAS, «El Consejo, garante de la justicia y legalidad en Indias: multas, correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del virrey del Perú (1761-1771)», en *Actas del VIII Congreso Internacional del Instituto de Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1995, págs. 367-381; del mismo autor, «Costumbre de España y costum-

bre de Perú en materia de esponsales (1714-1769)», en *Libro Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, págs. 181-193.

⁴⁵ *Respuesta de los señores Fiscales y Real Resolución sobre la representación que hizo el arzobispo de Farsalia Inquisidor general en 19 de agosto del mismo año [1768], con motivo de la Real Cédula de 16 de junio de el propio en que se prescriben las Reglas para la expurgación de los libros* Biblioteca Nacional, ms. 1704.

⁴⁶ S. de Moxó, «El privilegio real y los orígenes del medievalismo científico en España», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 64, 1 (1958), págs. 29-58.

históricos: el primero, que se extiende entre 1762 y 1766, fechas respectivas de su nombramiento como fiscal y del motín de Esquilache, es un tiempo expectante de reformas, alentado por la llegada del nuevo rey Carlos III, en el que se publica buen número de disposiciones capaces de producir una transformación como la que venía implícita en la propuesta desamortizadora de Campomanes. El *Tratado de la regalía de amortización* (Madrid, 1765), con su noticia de las leyes fundamentales de la Monarquía española sobre este aspecto que empieza con los godos y se continua en los varios Estados sucesivos, con aplicación a la exigencia actual del Reyno después de su reunión y al beneficio común de sus vasallos, y aún la más concisa y técnica respuesta fiscal de 16 de junio de dicho año en el expediente abierto de Real Orden en el Consejo de Castilla, a representación del fiscal del Consejo de Hacienda Francisco Carrasco, sobre la necesidad o conveniencia de una nueva ley que prohibiera la «translación de bienes raíces a las manos muertas», fue el punto álgido de esta primera etapa de reformas que se cerró abruptamente al estallar con sospechosa sintonía, unos meses antes de la votación de la consulta al rey, los motines de la primavera de 1766.⁴⁷ Tras el fallido intento de imponer la ortodoxia del viejo orden al calor del motín de Esquilache, Campomanes pudo reforzar su papel en la fiscalía del Consejo al contar con el apoyo del nuevo fiscal, José Moñino, un abogado de renombre a quien en 1763 se le habían otorgado ya los honores de alcalde de Casa y Corte, y que el 31 de agosto de 1766 vino a sustituir al fiscal Lope de Sierra apartado del cargo por motivos de salud.

Fue entonces cuando se abrió para la fiscalía del Consejo de Castilla, cuyo perfil profesional traza ahora en breve apunte Campomanes,⁴⁸ su período áureo, apoyada en lo fundamental, al margen de equívocos y personalismos, por el nuevo presidente del Consejo de Castilla, el conde de Aranda,⁴⁹ y por el tam-

⁴⁷ S. M. CORONAS, «El motín de 1766 y la Constitución del Estado», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVIII, vol. I (1997), págs. 707-719.

⁴⁸ «Puesto es este que tiembla proponer para él sujetos. Por la verdad, es uno de los más importantes del reyno y mas arduo de desempeñar. Amor al rey, literatura universal, y fertilidad de ideas públicas sobre un genio laborioso y de feliz explicación son prendas necesarias junto con un espíritu de imparcialidad y firmeza y edad todavía robusta para sufrir el trabajo [...]. El primero [José Moñino] tiene honores de alcalde de Casa y Corte, y está haciendo mucho mérito en la causa del motín de Cuenca que le ha adquirido con concepto general

en el Consejo. En el supuesto de que el ser abogado es calidad necesaria para este empleo, pero que traerá a qualquiera de los tres emulación, entiendo que el tener ya la toga es otra circunstancia de preferencia a Don José Moñino»; *Informe de Pedro Rodríguez Campomanes sobre la terna propuesta por el conde de Aranda para cubrir la vacante de la fiscalía del Consejo. Madrid, 3 de agosto de 1766*, cit. por R. GÓMEZ-RIVERO, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica* XVII, 65-66 (1990), pág. 192.

⁴⁹ J. FAYARD y R. OLAECHEA, «Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes», en *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, 13 (1983), págs. 5-42.

bién aragonés Manuel de Roda en la Secretaría de Gracia y Justicia. Fue entonces, asimismo, cuando realmente logró aplicarse un programa de reformas que alcanzó a la vida entera del país; un programa con un sustrato político regalista que comportaba la aceptación de los límites de esas reformas en el marco del absolutismo —no despotismo— ilustrado. Campomanes, que, como Macanaz, debía parte de su rápida ascensión al regalismo de que hiciera gala en sus primeros escritos, mantuvo siempre como principio rector de su actuación fiscal la defensa de las prerrogativas y derechos del rey vagamente confundidos con los generales del reino. Sin embargo, tras la crisis abierta por el *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma* (1768-1769),⁵⁰ en que con su acostumbrado celo fiscal salió en defensa de las regalías de un Estado soberano frente a la Santa Sede por lo que tenía el *monitorio* de ataque no sólo a las prerrogativas regias sino también al Derecho público europeo y, en concreto, a un duque sobrino de Carlos III, llegó a sentirse en propia confesión «viejo y acuchillado», más propenso a la pusilanimidad que al espíritu combativo que manifestara años antes al sufrir la humillación de ver censurado el *Juicio Imparcial* (1768) por Moñino y los obispos del Consejo Extraordinario (1769), a lo que todavía se sumó la campaña anticampomanista de la Inquisición (1768) y de los obispos de Cuenca y Teruel (1766-1771). Hasta su exoneración del cargo en mayo de 1783, por ascenso al nuevo de consejero y camarista de Castilla, este espíritu de frustración debió de acompañarle ya sin que por ello dejara de cumplir con las obligaciones de su oficio.

Desde la libertad de comercio y transporte, interior y exterior, a la reducción de los privilegios de la Mesta; desde la liberación de las artes industriales a la fundación del Banco de San Carlos y a la fundación de las colonias de Sierra Morena y de la Extremadura leonesa, verdaderos símbolos de la reforma agraria; desde la reforma de la disciplina eclesiástica del clero, regular y secular, con la medida extrema de la expulsión de los jesuitas, a la renovación de la vida municipal y de la enseñanza en todos sus grados... se configura una política de reformas que se articula en tiempos y ritmos distintos a la luz de la clasificación anterior: una primera etapa de reformismo militante cortada por el famoso motín; una segunda, abierta tras la afirmación de los principios de la *Constitución del Estado* (1766) y la expulsión de los jesuitas (1767), que se cierra con el ciclo de la adversa reacción clerical e inquisitorial (1771); y, por último, una tercera, que se extiende hasta su exoneración del cargo fiscal en 1783, sim-

⁵⁰ Pedro Rodríguez Campomanes, *Escritos Regalistas* [tomo. I: *Tratado de la Regalía de España*; tomo II: *Juicio Imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma* (versión co-
tejada de las ediciones de 1768-1769)]. Estudio preliminar y edición crítica de S. M. COBONAS

GONZÁLEZ, Oviedo, Junta General del Principado, colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 1993. El estudio preliminar se ha reproducido en J. A. FERRER BENIMELI (coord.), *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*, Madrid, FUE, 2002, págs. 57-78; 409-432.

ple continuidad de sus tareas al servicio del oficio fiscal sin mayor convencimiento ya tal vez en la *feliz revolución* del reinado de Carlos III como parece revelar el desapego de sus *Apuntamientos*.⁵¹ A esta última etapa corresponde la puesta en marcha de la magna compilación de leyes, escritos fiscales y otros *papeles* del Consejo de Castilla (1708-1781, en su primera entrega, continuada luego hasta 1795 en 26 volúmenes) para más pronto uso de los miembros del Consejo de Castilla y sus fiscales.⁵²

En el título de conde de Campomanes de 20 de junio de 1780, que cierra prácticamente su etapa fiscal, se destacan algunos de sus méritos y aportaciones principales.⁵³ Aunque por Real Decreto de 9 de junio de 1769 se creara una tercera plaza de fiscal del Consejo de Castilla, distribuyendo entre ellos los negocios por procedencia territorial, (Campomanes, como primer fiscal o más antiguo del Consejo, eligió el Departamento de Castilla la Vieja, territorio de la Chancillería de Valladolid y Audiencias de La Coruña y Oviedo), hasta entonces y aún después tuvo que despachar sólo, como se destaca en el privilegio del Título de conde de Campomanes, muchos asuntos bien por muerte, enfermedad o ausencia de sus compañeros, caso de su paisano Lope de Sierra Cienfuegos, aquejado de sordera, o de José Moñino, llamado pronto a más altos destinos políticos. Con su habitual celo, Campomanes asumió buena parte de la pesada tarea de la fiscalía del Consejo desarrollando una notoria actividad que se especifica brevemente en el Privilegio de concesión del título de conde de Campomanes: *promoviendo la pronta administración de la Justicia* (así, instó la reforma de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y la extensión del régimen de alcaldías de cuartel y barrio a las ciudades con Chancillería y Audiencia; apoyó la conversión de las Salas de Hidalguía de las Chancillerías de Valladolid y Granada en segundas de lo Criminal de sus respectivas Audiencias; propuso la creación de la Audiencia de Extremadura, la separación de las Intendencias y Corregimientos...⁵⁴); *el fomento de la agricultura y demás ramos útiles del Estado*

⁵¹ Se cuenta con diferentes análisis de su labor fiscal en las aportaciones generales de V. LOMBART, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992; C. DE CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996; y, desde un punto de vista más acuosadamente jurídico, en las obras de J. M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997; *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, 1998; cf. n. 11.

⁵² *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Edición y Estudio preliminar de

S. M. CORONAS, Madrid, BOE-CEPC, 1996 [vol. I-IV + libro índice], vols. V-VI, Madrid, BOE-CEPC, 2003.

⁵³ PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Título de Conde Campomanes*, cit. n. 28; S. M. CORONAS, «La significación del Título de Conde de Campomanes», en PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Título de Conde de Campomanes*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, Aula Parlamentaria, 2003.

⁵⁴ J. M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, págs. 77-88; 123 y ss.; S. M. CORONAS, «La reforma judicial de Aranda», en *Anuario de Histo-*

(de la que son buena prueba sus informes y alegaciones sobre el libre comercio de granos; el fuero de población de Sierra Morena, verdadero símbolo de reforma agraria; la venta de baldíos y despoblados o el recorte de los privilegios de la cabaña ganadera o Mesta, aparte de los muy divulgados *Discursos sobre el fomento de la industria popular* (1774) y *sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775)); la *defensa y conservación de la Jurisdicción Real y Regalías de la Corona* (que, en su caso, remontaba al tiempo anterior a su nombramiento como fiscal del Consejo cuando pretendió colaborar con su *Tratado de la Regalía de España* (1753) a la magna empresa del triunfo benefical del Concordato de 1753). En defensa de unas regalías entendidas no ya al modo antiguo como derechos del rey (*ius regale*) sino también del reino, Campomanes redactó nuevas obras doctrinales, en especial el muy famoso *Tratado de la regalía de amortización* (1765) y, años después, el *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma* (1768), convertidos desde su publicación en referentes obligados del regalismo español y europeo. A ellos habría que sumar el sinfín de alegaciones e informes, coleccionados los de carácter canónico por vez primera por José Alonso³⁵ y pendientes aún de edición los civiles,³⁶ de los que en el Título se recuerda el ciclo de los muy interesantes de los motines de la primavera de 1766.

IV. Fiscal de la Cámara

Cinco años después de ser nombrado fiscal del Consejo de Castilla, aureolado por su fama de defensor de las regalías, fue nombrado a la vez fiscal de la Cámara, con asiento y voto en todos los asuntos en los que no interviniese como fiscal, por Real Cédula de 5 de mayo de 1767.³⁷ Así se puso fin a una tradición de fiscalía privativa de la Cámara instituida por Felipe V en 1735 para

ria del Derecho español, LXVIII (1998), págs. 45-81; del mismo autor, «La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional», en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, págs. 9-133, esp. 120-126.

³⁵ Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes, Madrid, 1841-1843, 4 vols.

³⁶ En la prevista edición de las *Obras Completas* de Pedro Rodríguez Campomanes que impulsa la Junta General del Principado de Asturias, a cargo de una comisión de expertos integrada por V. Llombart, M. T. Nava y S.

M. Coronas (dir.), se incluirán todos los «papeles en Derecho» campomanistas, incluidos los fiscales, que en una labor de años hemos podido reunir.

³⁷ S. M. CORONAS, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, cit., n. II, págs. 57 y ss.; en general, vid. S. DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993; J. A. ESCUDERO, «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVII (1997), vol. II, págs. 925-941; R. GÓMEZ-RIVERO, «Cámara de Castilla (1588-1598)», *ibidem*, LXX (2000), págs. 125-194.

lograr una mejor defensa de la regalía, objetivo logrado en parte con el Concordato suscrito con la Santa Sede en 1753. Como fiscal de la Cámara, órgano que canalizaba la potestad de gracia de la monarquía, pudo participar en la propuesta de selección de oficiales públicos, (entre otros, de su compañero en la fiscalía, José Moñino, el futuro conde de Floridablanca), ejerciendo un generoso valimiento en favor de sus paisanos asturianos (Jovellanos, Martínez Marina, Pérez Villamil, González Posada, Menéndez de Luarda, Álvarez Caballero...).⁵⁸

Esta *vía de Cámara*, institucionalizada progresivamente en torno al *ius regale* acotado por las Ordenanzas del Consejo Real bajomedieval, había cristalizado hacia 1528 en un Consejo de la Cámara, expresión oficial de la potestad de gracia y merced. Su ordenación fundamental como Consejo de la Monarquía correspondió a Felipe II (Instrucción de 6 de enero de 1588), que le atribuyó asimismo jurisdicción en los asuntos del *Real Patronato* reafirmando su existencia separada del Consejo Real, aunque la condición de consejeros de sus miembros hizo que se mantuviera siempre una cierta vinculación entre ambos organismos. Considerando conveniente que los negocios de Cámara, por su importancia, fueran acordados por personas de probado celo y prudencia, se dispuso entonces para su buen despacho una composición y un modo de proceder que, con pocas variaciones, habría de perdurar hasta el final del Antiguo Régimen. El gobernador o presidente del Consejo de Castilla lo sería también del de la Cámara con voto en toda clase de asuntos, así de patronato por vía de gracia o justicia como en los relativos a provisión de y nombramiento de personas para las plazas de Consejos, Chancillerías y Audiencias y demás oficios de justicia. Un corto número de letrados, (de los dos miembros del Consejo y un secretario de principios del siglo xvi a los siete camaristas y secretarios de Cámara, Gracia y Patronato Real de algunos momentos del siglo xviii), se reunían con el presidente o gobernador una o dos veces por semana, en horas no coincidentes con las ordinarias del Consejo de Castilla, para atender los asuntos de su competencia: nombramiento de altos funcionarios del Estado y demás oficios públicos, Cortes, patronato eclesiástico, mayorazgos, concesiones de nobleza, cartas de naturaleza, perdones y legitimaciones...

La fiscalía de la Cámara, que había sido siempre despachada por uno de los fiscales del Consejo, fue creada por Decreto de Felipe V de 6 de agosto de 1735 con el fin de atender el aumento considerable de los asuntos del Real Patronato; de aquí que también se la conociera como fiscalía del Real Patronato de la Cámara. Pero Carlos III, entendiendo que tras la firma del Concordato de 1753 con la Santa Sede habían cesado las causas que motivaron su establecimiento, decidió por Decreto de 1 de mayo de 1767 que la fiscalía de la Cámara fuera servida en adelante por el fiscal de lo civil del Consejo, Pedro Rodríguez

⁵⁸ S. M. CORONAS, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *Anuario de His-*

toria del Derecho español, LXIX (1989), págs. 161-204.

Campomanes, con lo que extinguió su régimen privativo volviendo a la antigua práctica. De este modo, Campomanes sirvió conjuntamente la fiscalía del Consejo de Castilla y de la Cámara hasta mayo de 1783 en que pasó a ser camarista de Castilla. En el tiempo que fue fiscal de la Cámara se le concedió además ejercicio de voto en las materias graciabiles.

V. Fiscal del Consejo Extraordinario

Las *ocurrencias* del año 1766, conocidas historiográficamente como *Motín de Esquilache*, en referencia a los motines de la primavera de dicho año que sacudieron hasta los cimientos la *Constitución del Estado*, en expresión de Campomanes, fueron la causa última de la formación de un Consejo Extraordinario, nacido como sala especial del Consejo de Castilla para entender en la *pesquisa reservada* abierta a raíz del motín y después en el expediente instruido al efecto.

Al margen de las cuestiones planteadas sobre la naturaleza del motín, su carácter espontáneo y popular o, más bien inducido y organizado, en línea con las tesis del fiscal Campomanes, cabe apuntar el alcance que esta «revolución» tuvo en el orden político de la monarquía, afectada como nunca antes desde la época de las Comunidades por unas actitudes revolucionarias capaces de imponer gracias y decisiones casi impensables en la etapa final del absolutismo borbónico. El antecedente próximo del motín de Madrid (23, 24, 25 y 26 de marzo), catalizador de todos los demás producidos en la Península, se ha buscado con razón en una serie concatenada de causas económico-sociales, políticas, religiosas y aún culturales, que tienen como denominador común el activo reformismo inicial del gobierno de Carlos III, personalizado en la figura de su primer ministro, el marqués de Esquilache, capaz de concitar desde su oscuro origen siciliano la enemiga del partido aristocrático español, el resquemor del clero por sus proyectos desamortizadores, y el odio de las clases populares, la «gente civil» de las fuentes de la época, que le achacó la carestía de los alimentos y su empobrecimiento general en agudo contraste con el aumento de su propia fortuna. En estas circunstancias, la inoportuna reiteración de las antiguas Órdenes y Bandos sobre prohibición de vestir el llamado traje español de capa larga y sombrero redondo, urgida ahora con severas sanciones económicas y penas de privación de libertad y destierro (Bando de 10 de marzo de 1766), acabó por provocar la conmoción general que avistaran ya los fiscales del Consejo Campomanes y Sierra, en su matizada y prudente respuesta de 4 de marzo anterior.³⁹

Tras el motín popular, el Real Decreto de 21 de abril de 1766 confirió al nuevo presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, un ministro de su

³⁹ S. M. CORONAS, «El motín de 1766 y la Constitución del Estado», cit. n. 41.

confianza, Miguel María de Nava, y al fiscal Campomanes la facultad necesaria para formar causa a los que resultaran haber perturbado la pública tranquilidad. Pero ante la imposibilidad de tratar en el Consejo pleno con rapidez y secreto la *pesquisa reservada* sobre los responsables del motín y de los papeles sediciosos que habían seguido circulando, Campomanes propuso la formación de una *Sala particular* en el Consejo de Castilla, embrión del llamado luego *Consejo Extraordinario*, compuesta en un principio por el presidente del Consejo, algunos consejeros de confianza, el fiscal y un escribano autorizado para entender de las providencias definitivas. Por esta *Sala o Consejo* corrió la pesquisa secreta y la instrucción del correspondiente expediente que desde un principio se orientó hacia la responsabilidad de la Compañía de Jesús, *comunidad sospechosa* a juicio del fiscal, símbolo de la oposición al poder y cuya propia constitución y doctrinas se consideraba incompatible con el *esplendor* de la monarquía. El detallado informe de Campomanes de 31 de diciembre de 1766 ante el Consejo Extraordinario concluyó con la propuesta de exclusión de los jesuitas «cumpliendo con su oficio [de] abogado y procurador fiscal de la Corona».⁶⁰ El Consejo Extraordinario hizo suyas las peticiones del fiscal, elevando su consulta de 29 de enero de 1767, que sometida al parecer también favorable de una Junta integrada por el decano del Consejo de Estado, cuatro ministros o Secretario del Despacho y el confesor real, fue finalmente confirmada por el rey que decretó la expulsión de los jesuitas de los dominios de España, Indias e Islas Filipinas y la ocupación de sus *temporalidades*, bienes muebles, inmuebles y rentas (R. D. de 27 de febrero de 1767 y Pragmática Sanción en fuerza de ley para el extrañamiento de los regulares de la Compañía, de 2 de abril de 1767).

En los años siguientes se desarrolló una intensa actividad fiscal en ejecución de esta medida extraordinaria, dando curso a una multitud de negocios así reservados como públicos, en cuya feliz determinación interesaba notablemente el decoro de la Corona y el bien del Estado, debiendo considerarse esta ocupación igual, por la gravedad y número de los negocios, al despacho ordinario de la Fiscalía del Consejo, de la cual da una cierta idea la *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el extrañamiento y ocupación de las temporalidades de los regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias, e Islas Filipinas* (5 vols., Madrid, 1767-1784).

Campomanes sirvió la fiscalía del Consejo Extraordinario, al igual que la del Consejo y Cámara, de Castilla, hasta el 3 de mayo de 1783 en que fue nombrado ministro del Consejo y Cámara de Castilla. Todavía, a propuesta del Decano Gobernador interino del Consejo, Miguel María de Nava, Campoma-

⁶⁰ J. CEJUDO y T. EGIDO, *Pedro Rodríguez Campomanes. Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*, Madrid, 1977; T.

EGIDO e I. PINEDO, *Las causas gravísimas y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid, 1994.

nes asistió por unos meses al Consejo Extraordinario como ministro con voto en los asuntos gubernativos, antes de acceder él mismo al cargo de Decano Gobernador interino del Consejo de Castilla, y del Extraordinario (Real Orden de 31 de octubre de 1783).

V. Juicios sobre su labor fiscal

Las *luces de los magistrados* o, en expresión social en cierto modo equivalente, la «tremenda fuerza de los abogados» de que hablara León de Arroyal, luces orientadas al bien común y a la «pública utilidad», se encarnaron durante veintidós años en la persona del fiscal Campomanes, cabeza visible del movimiento de reformas carolino. En sus alegaciones fiscales, en sus discursos e informes, en sus tratados y obras varias de erudición y doctrina, se condensa un pensamiento renovador que, utilizando la palanca administrativa, del Consejo, pretendió hacerse realidad. Si Feijoo, su maestro admirado, cuya elocuencia «novísima y penetrante» le producía la misma impresión que Alcinoos al prudente Ulises,⁶¹ había podido cambiar el panorama cultural español en apenas medio siglo, también él, siguiendo su ejemplo, quiso hacer efectivo el espíritu crítico de la época aplicándolo a la reforma global de la sociedad española. Con su magna obra, dispersa en alegaciones, informes, discursos y tratados, se forjó una imagen de España, reformista y crítica, precedente claro de la España contemporánea.

A mediados del siglo XIX, el gran jurista, José Alonso, publicó una colección de las alegaciones fiscales de Campomanes en cuatro volúmenes, que recogía lo más granado de su pensamiento en materia eclesiástica temporal, la por entonces llamada disciplina eclesiástica externa, quedando pendiente de publicar la parte relativa a la materia civil que aún no ha sido compilada.⁶² Según Alonso, en sus alegaciones fiscales Campomanes logró reunir la bella literatura con la ciencia jurídica, haciendo útil además su empeño a través de la legislación emanada de su iniciativa fiscal. Recogiendo una opinión común de sus primeros panegiristas decía a este respecto:

Interminable sería aun la indicación mas ligera de los infinitos puntos en que el fiscal por excelencia se consagró al servicio de su patria, del Estado y de sus ciudadanos. No hay uno en que no brillen su talento, su ilustración y su vasta erudición; pero en los que se mostró mas sublime y, puede decirse, superior a sí mismo,

⁶¹ L. Gil, *Campomanes, un helenista en el poder*, pág. 35.

⁶² *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes*, Madrid, 1841-1843.

fue en los que versaban sobre disciplina eclesiástica, observancia de los concilios y cánones, abusos introducidos en ella, protección y regalías.

A manera de contrapunto a pesado sobre nuestro fiscal el juicio peyorativo de Menéndez y Pelayo: «durante su fiscalía del Consejo fue azote y calamidad inaudita para la Iglesia de España», aunque sin dejar de alabar por ello la rectitud de su espíritu «a las veces muy positivo».⁶³ Mayor valor, por su ecuanimidad en las horas bajas del servicio de la fiscalía, parece tener el juicio del mismo Campomanes al ser informado del clima de conspiración urdido contra él a raíz de la publicación del *Juicio imparcial*: «Como nunca me quejo, no es mucho que se ignore cuanto me ha costado servir al rey con celo y cuantos sacrificios hago gustoso [...]. Sé que nada he hecho contra el servicio del rey ni del reino y que no he sido omiso ni contemplativo».⁶⁴ En este sentido, uno de sus primeros panegiristas, García Domenech, podía decir en su Elogio funerario de 1803 que «el señor Campomanes era de carácter firme pero franco y de corazón sencillo [...] y aunque por su viveza parecía a primera vista duro y áspero de genio, tratado de cerca era muy al contrario»; actitud propia de un hombre acosado por la intriga y desconfiado, de cuyas «ideas y esfuerzos se burla la mayor parte de la nación», en frase del embajador francés, y solitario, como lo conoció el viajero inglés Townsend en el seno de la Academia de la Historia, que dirigiera durante treinta años, por sucesivas reelecciones anuales desde 1764 a 1792 y desde 1799 a 1801.

⁶³ *Historia de los heterodoxos españoles*, II, pág. 433.

⁶⁴ J. ALONSO, *Colección de alegaciones fiscales*, II, pág. 55.